Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Manufacturas asfálticas P. E. 68 08.11, denominadas:
- -Fieldan R-27 S Arena-.
- Glasdan 36 S. arens. Fieldan RP., gris, rojo, verde o blanco.
- U. Manufacturas asfálticas, P. E. 68.08.19, denominadas:
- Esterdan 27- plástico,
 «Esterdan 38- plástico,
 «Glasdan 26 S- arena.
 Glasdan RP- gris.
 «Glasdan 38- plástico.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos, que se exporten de cada una de las mercancias de importación, realmente contenidas en las manufacturas asiálticas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancias, de las mismas características y aramete.

cade una de las citadas mercanojas, de las mismas características y gramaje

b) No existen ni mermas ni subproductos.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detaile, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, específicaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Ariunas habida cuenta de tal declaración y de las comprobactones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Outro esta companya esta autorización non un período de dos

tras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletin Oficial del Estados, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones conserciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser supertor a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de moviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que e cumplimiento del pl

para solicitarias.

para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cua: ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Cotavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o ticencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los etros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se se oforgó el mismo.

otorgo el mismo. Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

olot. Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancela-ria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acoger-se también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la res-tante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámito su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletin Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (-Boletin Oficial del Estado- no-

mero 155). — Orden

mero 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1875 (*Boletín Oficial del Estado* número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1876 (*Boletín Oficial del Estado* número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1876 (*Boletín Oficial del Estado* número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1876 (*Boletín Oficial del Estado* número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y des nvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Manuel Garrido Fernández, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de axúcar y la exportación de nectares y frutas en almibar. 7630

Limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Garrido Fernández, 500 edad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares y frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Manuel Garrido Fernández, Socie-dad Anónima», con domicilio en avenida José Antonio, sin nú-mero, Murcia, y NIF A-30014401. Segundo.—La mercancia de importación será la siguiente:

Azucar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1) Satsumas en almibar, PP. EE. 20.06.61 y 20.08.36.
11) Albaricoques en almibar, PP. EE. 20.06.77 y 20.08.80
111) Mermeladas de fruitas, de: pera, melocotón, manzana ciruela, albaricoque o fresa, P E. 20.06.45.
11) Melocotón en almibar, PP. EE. 20.06.76, 20.06.61 ó 20.06.45.

IVI Melocotón e V) Néctares de:

- Naranja, P. E. 20.07.44.1.
 Lomón, P. E. 20.07.46.
 Pomelo, P. E. 20.04.45.1.
 Melocotón, albaricoque o ciruela, P. E. 20.07.80.
 Piña, P. E. 20.07.51.
 Tomate, P. E. 20.07.55.
 Para mangana o uva. P. E. 20.07.23.

Pera, manzana o uva, P. E. 20.07.23.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:
Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en
los productos que se exporten, se podrán importar con fran-quicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal
o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al
que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mer-

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

Il interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Quinto Se ctorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su case, solicitar la prórtoga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexta—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministeria, de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 2º de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el piazo dentro del

solicitarlas

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías aerá de seis meses.

Cctavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados expertables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

alón.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la secuencia de exporta se hayan necho constar en la licencia de exportación y en la reservite documentación advanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los piazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Ouce —Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfica de perferenciente y que no está contempledo en la

tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletin Oficial del Estado» número 165)

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282). - Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(-Boletin Oficial del Estado- número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(-Buletir Oficial del Estados número 53).

— Circular de la Driección General de Aduanas de 3 de maizo de 1978 (-Boletín Oficial del Estados número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Margatex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hiludos de fibras textiles y la exporta-7631 ción de juegos de sábanas y mantelerias,

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Margatex, S. A.», solicitando

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la im-portación de hilados de fibras textiles y la exportación de juegos de sabanas y mantelerías,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Margatex, S. A.», con domicilio en Valencia, avenida Ramon y Cajal, sin número, Onteniente, y NIF A-46.144390.

Segundo.-Las mercancias de importación serán-

1. Hilados de fibras textiles sintétions continuas de polléster, 100 por 100 texturado, no retorcido, título 150/170 deniers 167 Diex, de la P. E. 51.01.30.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Juegos de sábanas (80 por 100 poliéster texturado y 20 por

100 algodón), de la P. E. 62.02.19.9.

II. Mantelerías y servilletas (80 por 100 poliéster texturado y 20 por 100 algodón), de la P. E. 62.02.65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 k ogramos del hilado de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 104.16 kilogramos de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

b) Como porcentaje de pérdidas: El 2 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproducto, adeudablea, por as recipión estadicios 68 00 12.

posición estadística 56.03.13.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-ción aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, específicaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su companheción se importan pasteriormente e fin de que la Aduacompensación se importen posteriormente, a fin de que la Adua-na habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se etorga esta autorización basta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pu-diendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opor-

tuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán anos, si bien para optar por primera vez a este sistema habran de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en les etros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. otorgó el mismo.